

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 253

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DIANA ISABEL CARDONA
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 559 -00
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUSANTE: JOSE ADALBERTO CASTAÑO
VINCULADAS:
INTERVINIENTE: MARGOTH ALVAREZ VALENCIA
LITISCONSORTE: MARIA CRISTINA LOPEZ CRUZ

Visto el informe secretarial y como la demanda se encuentra en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

De otro lado se infiere de la documental arrimada al plenario y lo manifestado por la parte actora que COLPENSIONES mediante resolución No. SUB 239120 le reconoció pensión de sobrevivientes del causante a la señora MARIA CRISTINA LOPEZ CRUZ, y que también se presentó a reclamar la pensión, la señora MARGOTH ALVAREZ VALENCIA, por lo que dando cumplimiento al principio de economía procesal, se ordenará vincularlas en calidad de Litis consorte necesario, a la señora LOPEZ CRUZ . (art. 61 CGP) y a la señora ALVAREZ VALENCIA como interviniente ad excludendum para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado se observa que la apoderada de la parte actora informa que no posee los correos de las mencionadas y que Colpensiones debe aportarlos electrónicos porque acudieron a la citada entidad a reclamar la pensión de sobrevivientes. Al respecto indica el despacho que la parte actora, deberá desplegar su actividad de litigante, para la consecución de los mismos y poder notificar a las vinculadas, no dejando en cabeza del despacho dicha actividad, pues es a ella a quien le corresponde la investigación respectiva. Por lo tanto quedara en cabeza suya aportar los correos electrónicos para proceder de conformidad.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA ISABEL CARDONA VS. COLPENSIONES.**

2. ORDENESE VINCULAR COMO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM A LA SEÑORA MARGOTH ALVAREZ VALENCIA y como LITISCONSORTE NECESARIO A LA SEÑORA MARIA CRISTINA LOPEZ CRUZ , quedando en cabeza de la parte actora aportar los correos electrónicos de aquellas para efectos de notificarlas, y no dejar en cabeza del despacho la consecución de los mismos.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, abogada titulada, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.³⁴ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0243d9a151cfa9041a6799e16928ba77b0af156d6cd9f50cc624303e7664b14**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, viene remitida del Juzgado 1 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 247

Santiago de Cali, marzo 3 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DIEGO HERMENCIO MORA
DDA. COLPENSIONES
Tema: RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ
RAD. 2021-536

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó el canal digital de la demandante. El Dcto. 806 de 2021 lo exige, debiendo aportar un correo electrónico, diferente al de su apoderado.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).
3. De otro lado y como quiera que la demanda viene remitida del Juzgado 1 de Pequeñas Causas, deberá corregir la misma integrándola en un solo escrito dirigiendo tanto la demanda como el poder a este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ MARINA IBARRA CAICEDO, abogada titulada con TP No. 63.030 del CS de la

judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62aa47283e489202dc7ed2db10f7f808abe666d9c4946c0ca3884a34bd67865**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 245

Santiago de Cali, marzo 3 de dos mil veintidós.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROSA ELENA MAZO URIBE
DDA. COLPENSIONES
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES E INT. MORAT.
RAD. 2021-529**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó el canal digital de la demandante. El Dcto. 806 de 2021 lo exige, debiendo aportar un correo electrónico, diferente al de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. GLADYS PABON ERAZO, abogada titulada con TP No. 123.238 del CS de la judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 **DE MARZO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a661db9e502e05928b917ab6f931c169a9db281938b6eb02d024364f3f05c**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 248

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARTHA CECILIA AGUDELO YANTEN
DDA. COLPENSIONES
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES
RAD. 2021-545**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó el canal digital de la demandante. El Dcto. 806 de 2021 lo exige, debiendo aportar un correo electrónico, diferente al de su apoderado.
2. No aportó los registros civiles de nacimiento y defunción del causante, pese a indicar en su demanda haberlos aportado, omitió hacerlo.
3. Se desconoce si presentó ante la entidad demandada, la reclamación administrativa de la página 33 del expediente, pues del radicado de la página 34, no se tiene certeza que sea esa petición la presentada.

De otro lado deberá indicar la parte actora nombre y dirección electrónica del padre del causante, para que en caso de admitirse la demanda y en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal, sea vinculado aquel, a fin de que haga valer su derecho, por lo que se le solicitará se sirva actuar de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
 - 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
 - 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
 - 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
 6. Asi mismo se requiere a la parte actora para que se sirva aportar nombre y dirección electrónica del padre del causante, para que en caso de admitirse la demanda y en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad y economía procesal, sea vinculado aquel, a fin de que haga valer su derecho.
 - 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, abogado titulado con TP No. 79.814 del CS de la judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 **DE MARZO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58502a9d74b82bb7b5c95817404a3164ed3af17d343c6d7e8c597c0248e8d6**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 252

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS ALBERTO CORDOBA MURILLO

**DDA. CIA. AVICOLA SURAMERICANA SAS AVISUR SAS EN LIQUIDACION Y
MARC. LOUIS FRAPPIER MOORE.**

Tema: INDEMNIZACION POR MORA E INDESPIDO INJUSTO

RAD. 2021-558

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda .

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, **M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)” (negrillas fuera de texto).***

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara

*y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. No aportó el canal digital de la demandante. El Dcto. 806 de 2021 lo exige, debiendo aportar un correo electrónico, diferente al de su apoderado.
3. Reclama indemnización por despido injusto, pero del acuerdo por terminación del contrato suscrito por la demandada y aportado en la página 15 del expediente digital, se observa que dicha pretensión se incluye dentro del acuerdo por valor de \$35.060.379, por lo que la parte actora debe aclarar lo relativo a dicha pretensión, que se reitera, ya hubo acuerdo entre las partes.
4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. DAYSI ALIRA VALENCIA TENORIO, abogada titulada con TP No. 189.148 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

34

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d1c86f7f71de72753b91d2a676e51f3a449f629ff9f5a4bf0ecac52b1af79**
Documento generado en 03/03/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 254

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
CURAORA DE: FERNANDO HERNAN ESCOBAR STRBA
DDA. COLPENSIONES
TEMA: PENSION DE INVALIDEZ
RAD. 2021-564**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

El documento visible en la página 14 del expediente digital relativo al registro civil de nacimiento de FERNANDO HERNAN ESCOBAR STRBA, contiene una nota que indica que:

“Por sentencia No. 261 de fecha 29 de agosto del 2007 del Juzgado Quinto de Familia de Cali, decretó la interdicción definitiva de FERNANDO ESCOBAR STRBA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.280.467 de Palmira y designó como curadora general a su prima materna MARIA EUGENIA RODRIGUEZ STRBA”.

Sin embargo dicho documento no fue aportado a los autos, indispensable para determinar la calidad de sujeto activo en que actúa la citada Rodríguez, como curadora del señor Escobar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148.850 del CS de la judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 **DE MARZO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ce49e253b1613bdf8db338e998eac4c30f4ca0baa255598e3023ec8a2ca5e1**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 246

Santiago de Cali, marzo 3 de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: OCTAVIO MEJIA BURITICA

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO Y RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ.

RAD. 2021-536

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar la reliquidación de la pensión. El aportado se confirió para la pensión como tal y del hecho 6 se infiere que PORVENIR S.A., ya le reconoció pensión de vejez al actor.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a

*tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148.850 del CS de la judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
6. **ADVIERTASE** a la parte actora, que una vez admitida la demanda, se ordenará integrar como litisconsorte necesario a la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por ser ésta la entidad emisora del bono pensional, como quiera que el actor indica estar ya gozando de ese derecho pensional, según lo manifestado en el hecho 6 de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 **DE MARZO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91257a90ab03ec6a02492a7c5409364632b09e82d6bf3a625c0e7529603b5c**

Documento generado en 03/03/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 250

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO SIMPLE E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

RAD. 2021-553

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama la nulidad de traslado e indemnización de perjuicios por el daño causado, pero observa el despacho que la parte actora no liquida el valor de la indemnización reclamada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO abogado titulado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 **DE MARZO DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c86ef23fc78a70e29fe9620fe48c6ba0ec4248079eb893014a9c20b4ab47e**

Documento generado en 03/03/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 251

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DAYDA PRADO ROJAS

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO, PENSION DE VEJEZ E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS COMO PRETENSION SUBSIDIARIA.

RAD. 2021-556

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama como pretensión subsidiaria la indemnización de perjuicios, pero observa el despacho que la parte actora no liquida el valor de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ abogada titulada con TP No. 108.843 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c820eb733aea0750190492db921f47c8d5c95ac781462c8685a613a718fc4477**

Documento generado en 03/03/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 249

Santiago de Cali, marzo tres de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JULIANA MARIA OROZCO BARONA
VS. RODRIGO HENAO SALDAÑA
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 550 -00
TEMA: INCAPACIDAD, APORTES, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION PO DESPIDO INJUSTO.

Visto el informe secretarial y como la demanda se encuentra en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIANA MARIA OROZCO BARONA VS. RODRIGO HENAO SALDAÑA**

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

5) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO Y JOSE FERNANDO MARIN CUPITRA, con TP No. 193.940 Y 140.362 del CSJ como apoderados principal y sustituto respectivamente de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae111ea60f81664c61ed25c07fbf228929a32841005275c2e98d16977cc59e27**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 3 de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección del nombre de la demandante, pues por error se indicó como MARIA LILIA CARDONA DE OSORIO, siendo el correcto MARIA LIBIA CARDONA DE OSORIO, . Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 243

Santiago de Cali, marzo 3 de dos mil veintidós.

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LIBIA CARDONA DE OSORIO
VS. COLPENSIONES ,
Rad. 760013105004202121300

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el auto anterior que admitió la demanda, se incurrió en error al citar como nombre de la demandante MARIA LILIA CARDONA DE OSORIO, habrá de corregirse el mismo como MARIA LIBIA CARDONA DE OSORIO

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **CORRIJASE** el error contenido en el auto anterior, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante, es MARIA LIBIA CARDONA DE OSORIO y no como erradamente se anotó en el auto admisorio de la demanda, cambiando la B por la L.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

- Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 7 DE MARZO DE 2022

La Secretaria, 

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b2f50678f12a3026a456ff16efcddcebee3ee531b7db9412dc39e385e967a4**

Documento generado en 03/03/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>